



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00027-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	EMERSON ELIAS YANES
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 14 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2020 y el 20 de febrero de 2020 se ordenó adicionar al mandamiento de pago la suma de \$4.623.365, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 del C.G.P.

El 10 de marzo del año en curso el apoderado del demandante allega las constancias de la notificación del demandado donde la empresa de correos certifica que no reside en ese lugar, por lo que aporta como nueva dirección de notificación la CALLE 81 No 21ª SUR 10 PISO 1 de la ciudad de Barranquilla.

El 21 de agosto de 2020, a través del correo institucional, el apoderado allegó la constancia de haber realizado la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones (...)**”



Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 89544D085F72DF752DDE6743DAD5A8F7FF31B58425B580B25324E631D854B36B
DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2020 01:18:22 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2017-00709-00
Demandante	ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
Demandados	ANGELICA MARIA TORRES BARRIOS
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, a su despacho renuncia de poder presentada por el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, recibida en el correo institucional el día 2 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al examinar los documentos aportados por el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral, artículo 76 del C.G.P., pues fue allegada la comunicación enviada al poderdante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Aceptar la renuncia al mandato que hace el (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **C58E966071CF4ED4BC0708E91D856919CAB9E1FD006894D0A366593DB6DD280**
DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2020 01:17:56 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicación	08001-40-53-010-2019-00017--00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	JHON ACEVEDO ESTRADA.
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho solicitud de requerimiento a la POLICIA NACIONAL, recibida en el correo institucional el día 19 de octubre de 2020. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante solicita requerir y oficiar a la POLICIA NACIONAL–SIJIN, a fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo de placas EOQ-481, comunicada mediante oficio No 0325 de febrero 6 de 2019.

El despacho se abstendrá de requerir a la Policía Nacional, hasta tanto el demandante aporte la constancia de recibido del oficio por parte de la POLICIA NACIONAL.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de requerir a la Policía Nacional, hasta tanto el demandante aporte la constancia de recibido del oficio por parte de la POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f4f4dc14d92a9f3ad3ee8eb37b94d7ffde18fa6985d919ea85102fb5cfaf79

Documento generado en 28/10/2020 01:18:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	COMISION DE ENTREGA
RADICADO	0800140530102020030200
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	AUTO EXPRESS DE LA COSTA S.A.S.
FECHA	28 de Octubre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la solicitud de comisión de entrega referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de septiembre de 2020 y se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de comisión de entrega, instaurada por UNIFIANZA S.A. contra sociedad AUTO EXPRESS DE LA COSTA S.A.S. , se observa que:

- Que el poder conferido al Doctor KEVIN ALBERTO PADILLA GAMERO, debe constar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de UNIFIANZA S.A., incrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la solicitud de comisión de entrega, instaurada por UNIFIANZA S.A. contra sociedad AUTO EXPRESS DE LA COSTA S.A.S, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3dbcad09520d57569b601816432327ae8eae43261c80f5a26bec7e5adc55

Documento generado en 28/10/2020 01:18:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00983-00
Demandante	COOMECA
Demandado	RODOLFO INSIGNARES CASTILLO Y OTRO.
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 11 de agosto de 2020 y a su vez el Doctor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA apoderado de la demanda acumulada solicita, a través del correo institucional, el día 9 de octubre de 2020, decretar el desistimiento tácito de la demanda principal. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del 11 de agosto de 2020, el Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución en la demanda acumulada, y ordenó a la parte ejecutante de la demanda principal cumplir con la carga procesal de realizar el emplazamiento del demandado JORGE VELEZ PAZO.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Como la parte demandante no cumplió esa carga procesal, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda principal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

[Whatsapp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por COOMECA contra RODOLFO INSIGNARES CASTILLO y JORGE VELEZ POZO y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Tercero: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y hágase las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0038476626c0dea0416c0e0fc0cff18964f27631af6d29a80320f4fd6e2198

Documento generado en 28/10/2020 01:18:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00216-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LEIDY MARCELA VILLANOVA VILLANOVA
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 9 de mayo de 2019, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

Mediante providencia adiada 27 de mayo de 2020, el despacho negó el emplazamiento de la demandada, por cuanto la notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P., la realizó en la calle 44 No 44B-21 El Parque de la ciudad de Barranquilla y la empresa de correo DISTRIENVIOS, certificó que la dirección no existe, que pertenece a Soledad, por lo que antes de ordenar el emplazamiento debe realizar la notificación en debida forma.

El 19 de octubre de 2020, a través del correo institucional, el apoderado allegó la constancia de haber realizado la notificación de la demandada, en el correo electrónico lavi@hotmail.es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los



incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones** (...)

En consecuencia, la notificación deberá realizarla de conformidad con el C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Realizar la notificación del demandado en la CALLE 44 No 44B-21 EL PARQUE en Soledad-Atlántico.

Tercero: Ordenar, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto en debida forma, concediendo, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado (Numeral 1° artículo 317 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc53854479f01b9f8c505f1b4eb3af25feebe1dd8dca028573e5187d64d8aef

Documento generado en 28/10/2020 01:18:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00724-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA.
Demandado	ENRIQUE BRUN PANTOJA
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 25 de Septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2019, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El 26 de agosto del año en curso el apoderado del demandante allega las constancias de la notificación del demandado donde la empresa de correos certifica que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección y manifiesta que realizará una nueva notificación en la Carrera 8ª No 7ª-40 de esta ciudad.

El 25 de septiembre de 2020, a través del correo institucional, el apoderado allegó la constancia de haber realizado la notificación del demandado en el correo electrónico del demandado **enriquebrun@yahoo.es**, solicitando seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los



incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones** (...)”

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada mediante emplazamiento, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada mediante emplazamiento, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

J.D.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06030f1d1cc93ff1b56a1571e3415c7aa130d4881c18304775ede4665097e8b2

Documento generado en 28/10/2020 01:18:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL DE LA COSTA SAS.
Demandado	PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS
Radicación	08001-40-53-010-2019-00036-00
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Jueza: A su Despacho el proceso referenciado con poder recibido en el correo institucional el día 26 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que:

- El poder conferido por ANDRES FELIPE MUÑOZ MURILLO, en su calidad de Representante Legal suplente de PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS, a la Doctora LIZETH ALEJANDRA BURGOS RONDON no cumple con lo establecido el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal vigente donde conste que el señor ANDRES FELIPE MUÑOZ MURILLO ostenta la calidad de Representante Legal suplente de PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: abstenerse de reconocer personería a la Doctora LIZETH ALEJANDRA BURGOIS RONDON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f469f94fdb491ab83e1110460191d0553fef6db5acfb984ea218f22e53e4e**

Documento generado en 28/10/2020 01:18:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Insolvencia
Radicado	08001-40-53-010-2020-0257-00
Demandante	ARLENE SOFIA BALZA
Demandados	BANCO BBVA Y OTROS
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, a su despacho poder otorgado por la apoderada especial del BANCO BBVA al Doctor ALVARO DEL VALLE AMARIS, el cual fue recibido en el correo institucional el día 2 de octubre de 2020 desde el correo electrónico alvaro.delvalle@gmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al examinar el poder otorgado por la Apoderada Especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, se observa que:

- El poder conferido al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, no contiene su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5° Inciso 2° del Decreto 806 de 2020, por otra parte, debe constar que dicho poder procede de la dirección de correo electrónico de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del mismo artículo.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, hasta tanto el poder sea presentado en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de reconocer personería al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9d9c3a82aa8e78dd714d4c26bbbe7b6de77bae76dd3dd030d88eb4cbf3b525

Documento generado en 28/10/2020 01:18:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-0010-2018-00182-00
Demandante	SERFINANSA S.A.
Demandado	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PARQUEZ S.A.
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho proceso referenciado, informándole que el apoderado solicita corrección del auto del 7 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución. La petición fue recibida en el correo institucional el día 15 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 07 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y en él, se incurrió involuntariamente en un error al indicar que la fecha del auto que ordenó el emplazamiento fue el 26 de junio de 2018, siendo que la fecha correcta es el 26 de junio de 2019

El artículo 296 del C.G.P. establece:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

Con base en norma citada, es procedente la solicitud de la parte demandante, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Téngase que para todos los efectos legales la fecha de la providencia donde se ordenó el emplazamiento es 26 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b780739440c1f39d08cb609094e1656bb9fd6233de9e82cd9bdd1a98aa1aa4f

Documento generado en 28/10/2020 01:17:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00738-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	ALEX LEONARDO HENAO
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 5 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2019, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 302 del C.G.P.

El 5 de febrero del año en curso el apoderado del demandante allega las constancias de la notificación del demandado donde la empresa de correos certifica que el inmueble está desocupado y manifiesta que realizará una nueva notificación en la Carrera 8ª No 7ª-40 de esta ciudad.

El 21 de febrero de 2020, allega las constancias de notificación realizada en la nueva dirección aportada, donde la empresa de mensajería certifica que la dirección no existe, manifestando que realizará la notificación en el correo electrónico henaomix@hotmail.com.

El 16 de septiembre de 2020, a través del correo institucional, el apoderado allegó la constancia de haber realizado la notificación del demandado, solicitando seguir adelante la ejecución, a lo que el despacho mediante providencia adiada 24 de septiembre de 2020, se abstuvo por cuanto no se había materializado el embargo de conformidad a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

El 5 de octubre del año en curso aporta los certificados de tradición 040-345666 y 040-345048, donde se encuentran embargados los inmuebles, solicitando nuevamente seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (...)”

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada mediante emplazamiento, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada mediante emplazamiento, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6d60bba9a6a46499f35eb9b9608fce7d65ea4e3544d8cb6e4dc8f43b2cf372

Documento generado en 28/10/2020 01:18:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00557-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandados	HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS Y OTRA
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho poder otorgado por el señor HERNANDO MENDOZA MUTIS, en su condición de Representante Legal de la Sociedad HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS, y MERCEDES ESTHER MUTIS BALLESTEROS, recibido en el correo institucional el día 16 de septiembre de 2020 desde el correo electrónico atabogado@gmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al examinar el poder otorgado por el señor HERNANDO MENDOZA MUTIS, en su condición de Representante Legal de la Sociedad HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS, y MERCEDES ESTHER MUTIS BALLESTEROS, se observa:

- Que el poder no procede de la dirección de correo electrónico de la Sociedad HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS, incrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Lo anterior impide reconocer personería al Doctor ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO.

Ahora bien, el poder otorgado por la demandada MERCEDES ESTHER MUTIS BALLESTEROS, si cumple con las formalidades de ley por lo que se reconocerá personería para actuar a su apoderado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: No reconocer personería al Doctor ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO, como apoderado la Sociedad HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

Segundo: Reconocer personería al Doctor ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO, con C.C. No.72.125.798 y T.P. No. 69.369 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada MERCEDES ESTHER MUTIS BALLESTEROS.



Tercero: Se le comunica al abogado que el término para contestar la demanda comienza a correr al día siguiente de la publicación de esta providencia por estado, enviándole al correo electrónico la demanda y sus anexos para que haga valer los derechos de su defendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2151981100883573f717f8577df44ce9d38127928075ba5423e08667b0f606c

Documento generado en 28/10/2020 01:18:15 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00091-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado	VICTOR ALFONSO BRAVO
Fecha	28 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con autorización como dependiente judicial a JESSICA DANIELA PEDROZA HERNANDEZ, recibida en el correo institucional el día 8 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la autorización que le hacen a JESSICA DANIELA PEDROZA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 1.048.275.803, no cumple los presupuestos para retirar la demanda, en efecto:

El Decreto 196 de 1971 en su artículo 27 establece: “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Adicionalmente, si se trata de abogado, deberá reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020:

- En el poder para retirar la demanda deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado a quien se autoriza para tal acto, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el Inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- El poder debe remitirse desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se negará lo solicitado por no acreditarse la calidad de
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

estudiante de derecho ni tratarse de abogado legalmente constituido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

No aceptar la autorización que le hacen a JESSICA DANIELA PEDROZA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 1.048.275.803, como dependiente judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

Jd.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28723c49d823dcbbc38ec9612db62b1f11d0371ea788ba7e4bf07890ce2d9726

Documento generado en 28/10/2020 01:18:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**